

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución Española, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza un suplemento de crédito por importe de 70.000.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de gastos del Estado, Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; Programa 811A, «Reconversión Industrial y Reindustrialización»; capítulo 7, «Transferencias de Capital», artículo 77, «A Empresas privadas», concepto 771, «Para financiar planes de reconversión y reindustrialización».

Art. 2.º El suplemento de crédito que se autoriza en el artículo anterior se financiará con recurso al Banco de España o Deuda Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la vigente Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

27600 REAL DECRETO-LEY 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988.

La creación de nuevos puestos escolares necesarios en los niveles no universitarios, derivados de la creación de nuevos Centros escolares como consecuencia del programa ordinario de inversiones del Departamento, así como la atención de otras necesidades de escolarización que tienen su origen en actuaciones específicas de política educativa, encaminadas fundamentalmente a la consecución de una mayor calidad educativa, el establecimiento de medidas compensadoras de deficiencias estructurales, y a la extensión de la oferta educativa a colectivos o sectores para los que no resultan adecuados los cauces normales de escolarización, determinan la necesidad de habilitar los créditos suficientes en el capítulo primero del vigente presupuesto, a fin de dotar las plazas de personal docente y no docente, necesarios para el presente curso académico.

Por otro lado, la obligatoriedad de disponer de los recursos económicos necesarios para garantizar la efectividad de las nuevas actividades educativas, origina las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que al amparo del artículo 86.1 de la Constitución justifican la medida, máxime cuando, según el artículo 14.3 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado así como las del personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos.

Por ello, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autorizan los siguientes suplementos de crédito y créditos extraordinarios, en los conceptos y programas de gasto que se detallan:

A) Créditos extraordinarios

1. Retribuciones personal funcionario docente y de administración.

a) Retribuciones básicas:

| Crédito | Pesetas |
|-------------------|-------------------|
| 18.05.4220.120.00 | 21.438.800 |
| 18.05.4220.120.01 | 44.579.710 |
| Total | 66.018.510 |

b) Retribuciones complementarias:

| Crédito | Pesetas |
|----------------|------------|
| 18.05.4220.121 | 21.538.217 |

B) Suplementos de crédito

1. Retribuciones personal funcionario docente y de administración.

a) Retribuciones básicas:

| Crédito | Pesetas |
|-------------------|----------------------|
| 18.05.422A.120.01 | 70.053.825 |
| 18.05.422B.120.01 | 401.398.995 |
| 18.05.422C.120.00 | 1.497.928.885 |
| 18.05.422C.120.01 | 170.767.575 |
| 18.05.422C.120.03 | 40.480.690 |
| 18.05.422E.120.01 | 146.021.285 |
| 18.05.422F.120.00 | 21.331.605 |
| 18.05.422F.120.01 | 96.983.610 |
| 18.05.422F.120.03 | 4.436.240 |
| 18.05.422J.120.01 | 144.292.685 |
| 18.05.422K.120.00 | 18.222.980 |
| 18.05.422K.120.01 | 56.419.595 |
| 18.05.423A.120.00 | 117.913.400 |
| 18.05.423A.120.00 | 87.521.795 |
| Total | 2.873.773.165 |

b) Retribuciones complementarias:

| Crédito | Pesetas |
|----------------|----------------------|
| 18.05.422A.121 | 22.427.260 |
| 18.05.422B.121 | 150.862.780 |
| 18.05.422C.121 | 609.982.484 |
| 18.05.422E.121 | 46.735.516 |
| 18.05.422F.121 | 48.441.564 |
| 18.05.422J.121 | 57.952.432 |
| 18.05.422K.121 | 24.458.944 |
| 18.05.423A.121 | 68.396.756 |
| Total | 1.029.257.736 |

2. Retribuciones personal laboral:

a) Retribuciones básicas:

| Crédito | Pesetas |
|-------------------|--------------------|
| 18.05.422C.130.00 | 138.240.300 |
| 18.05.422E.130.00 | 155.973.127 |
| 18.05.422F.130.00 | 11.904.560 |
| 18.05.422I.130.00 | 1.600.050 |
| Total | 307.718.037 |

Art. 2.º De los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos en el artículo anterior resultarán, con efectos económicos de 1 de septiembre de 1987, los siguientes incrementos de puestos de trabajo.

| | Totales |
|--|---------|
| A) Personal docente | |
| Profesores de Educación General Básica | 1.969 |
| Profesores Agregados de Bachillerato | 2.196 |
| Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial | 690 |
| Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial | 519 |
| Profesores de Escuela Oficial de Idiomas | 140 |
| Profesores especiales de Conservatorio | 39 |
| Profesores auxiliares de Conservatorio | 119 |
| Profesores de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas | 43 |
| Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas | 48 |
| B) Personal de Administración | |
| General Auxiliar de la Administración del Estado | 162 |
| C) Persona laboral | |
| Personal Subalterno | 262 |
| Personal de limpieza | 243 |
| Personal para Educación Especial | 325 |

Art. 3.º Los créditos a que se refiere el artículo primero serán financiados con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la vigente Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27601 *ORDEN de 9 de diciembre de 1987, sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1987, se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de dicho acuerdo.

En su virtud, este Ministerio a tenido a bien disponer.

Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 8.000 millones, ampliable a 15.000 millones de pesetas.

Segundo.—El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El período de suscripción abierta se iniciará el 11 de diciembre de 1987, y terminará el 31 de diciembre del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.—La amortización se efectuará a los cuatro años del cierre de la suscripción. No obstante, al tercer año de dicho cierre los suscriptores podrán optar por la amortización de los títulos.

Quinto.—El tipo de interés anual será del 12,25 por 100. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos, siendo el primero a pagar el 30 de junio de 1988.

Sexto.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa, y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada, en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

Séptimo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.—La liquidación de la emisión se hará en un plazo análogo al determinado en el artículo 9.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Noveno.—El Instituto de Crédito Oficial podrá realizar cuantos actos y operaciones sean necesarios o convenientes para asegurar el buen fin de la emisión de los bonos a que se refiere la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1987.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

27602 *ORDEN de 9 de diciembre de 1987, sobre emisión de pagarés del Instituto de Crédito Oficial.*

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1987, se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones financieras en los mercados exterior e interior hasta un importe máximo neto de 110.000 millones de pesetas o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

Mediante Orden de 16 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre emisión de pagarés por parte del Instituto de Crédito Oficial, se autorizó al mismo para realizar una o varias emisiones de pagarés hasta un importe máximo en circulación de 25.000 millones de pesetas.

Dado que ha sido cubierto dicho importe máximo y las necesidades financieras del crédito oficial, es preciso ampliar el importe máximo en circulación hasta 35.000 millones de pesetas. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para ampliar la emisión de pagarés autorizada por Orden de 16 de junio de 1987, hasta un importe máximo en circulación de 35.000 millones de pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de diciembre de 1987.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27603 *REAL DECRETO 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.*

Próximo a finalizar el Plan Cuatrienal de Vivienda 1984-1985, la experiencia acumulada en materia de política de vivienda y la evolución del entorno económico y financiero actual y previsible para el futuro próximo aconsejan establecer un marco general de actuaciones estatales de apoyo a la vivienda que tenga en cuenta la nueva situación jurídica y económica que se deriva de la conjunción de los factores mencionados.

En especial, el entramado institucional resultante del Estado de las Autonomías impone la necesaria coherencia entre las Administraciones Públicas cuyas competencias inciden en la materia de vivienda, tanto en su aspecto sustantivo como crediticio o económico, a cuyo efecto resulta preciso establecer los instrumentos de fomento y financiación adecuados para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales en orden al disfrute de un alojamiento digno, sin perjuicio del ejercicio de las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, se establece un régimen general de protección oficial, cuyos beneficios se traducen en préstamos a tipos convenidos con las Entidades financieras y, en caso de reunir determinadas condiciones personales, subvenciones o subsidiación de intereses de los préstamos convenidos otorgadas por el Estado.

Además, se crea el régimen especial de protección oficial en virtud del cual una gama de promotores públicos más flexibles que la actual puede llevar a cabo diversas actuaciones en materia de vivienda en condiciones comparativamente más favorables que en el régimen general, tanto para los promotores como para los usuarios de las actuaciones de aquéllos.

Por otra parte, la experiencia obtenida durante el Plan Cuatrienal respecto a las actuaciones de rehabilitación del parque existente aconsejan asimismo proceder a determinadas modificaciones en la normativa correspondiente, simplificando los regímenes de protección y potenciando comparativamente las ayudas públicas destinadas a actuaciones rehabilitadoras que permitan profundizar en intervenciones de carácter estructural y de habitabilidad.

Las medidas que se instrumentan en el Real Decreto no tienen una duración temporal predeterminada y su coste económico puede ser modulado anualmente mediante el establecimiento de objetivos máximos de las intervenciones estatales, articulándose así un procedimiento flexible que posibilite la adecuación de las actuaciones financieras estatales a las circunstancias económicas que prevalezcan en cada momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 4 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª CONTENIDO Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito*.—1. Las disposiciones del presente Real Decreto serán de aplicación a la financiación por la Administración